Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 606 /25

///nos Aires, a los 9 días del mes de junio de dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FRE 5440/2022/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado **"N.N. s/ Prevaricato de los Auxiliares de Justicia (Art. 272) Denunciante: Barrionuevo, Daniel y otros s/ recurso de casación".**

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, en fecha 25 de agosto de 2023 resolvió confirmar la resolución del 22 de abril del mismo año, dictada por el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, que dispuso: "***I.) TENER POR LEGITIMADO COMO PARTE QUERELLANTE,*** *al Sr. Germán Oestmann, en virtud de las presentaciones por derecho y patrocinio letrado propio efectuadas, con domicilio electrónico constituido, ello acorde a lo previsto por los arts. 82, 83, 84 y*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

sgtes del CPPN. ***II) NO HA LUGAR al pedido de desestimación****, conforme los considerandos precedentes".*

II. Contra dicha decisión, la Sra. Fiscal General Subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, interpuso recurso de casación, con base en lo dispuesto en el art. 456 del CPPN, por falta de fundamentación y arbitrariedad de pronunciamiento.

Consideró infundado el rechazo del pedido de desestimación de la denuncia, en cuyo marco hizo referencia a las características del suceso investigado y a la inexistencia de pruebas de la comisión de una conducta delictual.

Indicó que en ese aspecto, la decisión de la Cámara que confirmó dicho auto resulta arbitraria porque los argumentos expuestos carecen de sustento en las constancias de la causa.

Asimismo, puso particular énfasis en que tanto el juez federal como la Cámara *a quo*, al pronunciarse sobre la continuidad de la acción penal y ordenar a la fiscalía a instruir medidas probatorias ofrecidas por la querella, vulneraron la garantía de imparcialidad, al colocarse en la doble función de perseguir y juzgar -en contra del sistema acusatorio- y la independencia funcional de ese Ministerio Público.

III. Concedido que fue el recurso de casación, el Sr. Fiscal ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Plee mantuvo la impugnación sólo en lo referente a lo dispuesto por el juzgado federal en sus considerandos al señalar que: *"corresponde que el Sr. Fiscal, instruya las medidas probatorias peticionadas por el querellante, en su escrito postulatorio de fecha 15/06/2022".*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., la parte querellante -Germán Eduardo Oestmann- y los pretensos querellantes, se presentaron y solicitaron el rechazo del remedio intentado.

V. De las constancias obrantes en el expediente digital surge que el 3 de abril del corriente se cumplió con la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN. En esta oportunidad se presentó la parte querellante, quien a través de breves notas solicitó que el recurso de casación incoado sea desestimado por su manifiesta improcedencia y falta de fundamentación.

Puntualizó que la resolución dictada en fecha 25 de agosto de 2023 por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que confirmó la decisión del 27 de abril de 2023 del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, no reviste carácter de sentencia definitiva ni de acto equiparable a tal, conforme a la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal carece de sustento jurídico, pues no se configuran los supuestos de impugnabilidad previstos en los arts. 432, 433, 444 (segundo supuesto), 456, 457 y 458 del CPPN.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica al establecer que la reforma constitucional de 1994 no confirió al Ministerio Público la potestad de promover una acción popular en defensa de la mera legalidad, ni de instar pretensiones abstractas ajenas a un "caso judicial" en los términos del art. 116

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

de la CN. Citó los Fallos 310:2342; 311:2580; 317:335; 317:1224; 326:3007; 332:111; 333:1023 y 339:1223.

Señaló que la ausencia de un perjuicio real y directo *"descalifica de plano la pretensión recursiva del MPF, que intenta forzar una revisión judicial sobre bases meramente hipotéticas".* A ello agregó que no ha sido demostrada la gravedad institucional alegada, *"sino que constituye una simple manifestación dogmática del recurrente".*

Adunó que el Ministerio Público Fiscal reeditó idénticos agravios de hecho y derecho que ya fueron debidamente tratados en instancias anteriores, los que por tanto, no son pertinentes para habilitar la vía ahora intentada.

Al refutar puntualmente las críticas esgrimidas por el recurrente, en lo medular, sostuvo que la decisión sobre la continuidad de la acción penal, adoptada en doble instancia, de ninguna manera atenta contra la imparcialidad del juez ni vulnera los principios del sistema acusatorio.

Subrayó que tanto la continuidad de la acción penal como las pruebas cuya producción se ordenó, fueron solicitadas desde el inicio por la querella, que integra plenamente la parte acusadora en este proceso, manteniendo un rol activo en la acusación y habiendo sido la única en ejercer dicho rol de manera efectiva. Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en los precedentes "Quiroga" y "Santillán" que la querella no solo es parte del proceso penal, sino que inclusive está habilitada para intervenir en el mismo en solitario de ser necesario. Así, postuló que la

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

resolución cuestionada no implica que "*…el juez asuma funciones de dirección material indebida del proceso ni que los representantes del MPF se conviertan en 'secretarios del tribunal', sino que garantizan la debida prosecución de la acción penal conforme a los principios rectores del sistema acusatorio*".

Por último, descalificó el argumento del recurrente en cuanto a que la querella intenta mejorar su situación procesal, refiriendo que "*incurre en un razonamiento contrario a los principios fundamentales del derecho penal de acto, al pretender que una persona investigada en una causa penal no puede, bajo ninguna circunstancia, ser reconocida como víctima de delitos cometidos en su perjuicio. Dicha postura no solo carece de sustento normativo y doctrinario, sino que, además, desvirtúa el principio de objetividad que debe regir la actuación del MPF (art. 120 de la Constitución Nacional)*".

Hizo reserva del caso federal.

También se presentaron mediante breves notas los pretensos querellantes, quienes adhirieron *in totum* a lo sostenido a lo largo del proceso y su incidencia por la parte querellante.

Se refirieron a la gravedad institucional de los hechos denunciados, los cuales, consideran, deben ser investigados, puesto que excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad para comprometer la buena marcha de las instituciones.

Resaltaron que "*el proceder de los fiscales denunciados revela un intolerante apartamiento de la*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

delicada misión confiada a los mismos, con daño evidente al servicio de justicia y menoscabo de la investigación".

Sostuvieron que la postura del Ministerio Público Fiscal -al considerar que la decisión recurrida contradice el art. 120 de la CN-, se trata de una forzada interpretación carente de objetividad y sobre la base de cuestiones meramente dogmáticas, que responde a una finalidad contraria al principio de acceso a la justicia.

Asimismo, postularon que el representante de la *vindicta publica* no ha demostrado cuál es el interés directo de su presentación -según art. 432 del CPPN- y que la continuidad inmediata de la investigación con la participación activa de la querella resulta ser la única vía a los fines de asegurar la realización del valor justicia.

En el mismo sentido, señalaron la inexistencia de gravamen irreparable y que, por el contrario, al hacer lugar a las pretensiones del recurrente, se daría un supuesto de decisión definitiva y con consecuencias de imposible reparación ulterior.

Por último, pusieron de relieve las facultades de la parte querellante en cuanto a la acusación autónoma con el debido control jurisdiccional.

Hicieron reserva del caso federal.

Superada la etapa procesal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

VI. Para una mejor comprensión de las cuestiones traídas a examen de este colegio, corresponde evocar las constancias esenciales de la causa.

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

Cabe señalar que las presentes actuaciones fueron iniciadas por interposición de dos denuncias, que se acumularon en virtud de conexidad.

La primera de ellas fue presentada el 4 de abril de 2022 por Daniel Barrionuevo, Lucas Stegagnini, Néstor Dudik y Manuel Ricardone, contra el fiscal Carlos Martín Amad y la Ayudante de Fiscalía Pamela Michlig por los delitos de prevaricato (art. 271 y 272 CP), abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 y 249 CP).

A dicha presentación se sumó la denuncia de Germán Eduardo Oestmann -rector de la Universidad Nacional del Chaco Austral-, con fecha 15 de junio de 2022, contra la mencionada Pamela Michlig, el Comandante de Gendarmería Nacional Hernán Guillermo González y el Subalférez Pablo Ismael Salina de la Unesprojud, del Escuadrón Nro. 1 "Roque Sáenz Peña", Gendarmería Nacional Argentina, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su condición de funcionarios públicos, abuso de autoridad, coacción, instigación al prevaricato y prevaricato (arts. 144 bis, 241 inc. 2°, 248, 249, 251, 253 bis y 272 CP), agravado por el art. 41 quinquies y por entender que existió exceso en el ejercicio de sus facultades como funcionarios públicos.

En ambas denuncias se alega que, so pretexto de notificar una orden de presentación emanada del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña en el marco del Expediente 10.172/2018/25, Pamela Michlig, en representación del Ministerio Público Fiscal y con el apoyo de personal de Gendarmería Nacional, arribó el 31

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

de marzo de 2022 a las instalaciones de la Universidad Nacional del Chacho Austral, donde llevó a cabo un allanamiento encubierto y restringió la libertad ambulatoria de las personas que allí se encontraban, en tanto durante su ejecución, que demoró ocho (8) horas, se les prohibió la salida del lugar.

Puntualmente, expuso Oestmann que esto obedeció a una persecución política con la finalidad de lograr la intervención de la casa de estudios. Planteó un exceso en el ejercicio de las facultades como funcionarios públicos, al retener a las personas presentes en el lugar en contra de su voluntad y desconocer lo consignado en el acta. A su vez redarguyó de falsedad dicho acto procesal, el cual se encontraría, según afirma, viciado de nulidad.

Luego que el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña dispusiera la referida acumulación de causas, Germán Eduardo Oestmann solicitó ser tenido como parte querellante.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista conferida en función de lo normado por al art. 180 del CPPN, postuló la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito y su archivo sin más trámite.

En fecha 22 de abril de 2023, como se mencionó, el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña determinó que la fiscalía instruya las medidas probatorias peticionadas por el querellante, tuvo por legitimado a Germán Oestmann como tal y no hizo lugar al pedido de desestimación.

Contra dicho pronunciamiento, la fiscalía interpuso recurso de apelación.

Fecha de firma: 09/08/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

Avocada a su tratamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, el 25 de agosto de 2023 confirmó el temperamento adoptado por el juzgado federal.

Para así decidir, el *a quo* referenció que: *"…el planteo se centra en debatir si el querellante puede continuar el proceso en solitario, aun cuando el Ministerio Publico Fiscal entendió que no había mérito para avanzar en la causa. A tal planteo el Juez dio respuesta positiva, basado en antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal y en las constancias de la causa, solución que compartimos".*

Entendió aplicable al caso lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia *in re* "Santillán" y expuso que: *"la denegación de la desestimación de las presentes actuaciones que fuera cuestionada se encuentra ajustada a derecho, existiendo un obstáculo para su procedencia toda vez que se encuentra legitimado en autos el querellante, por lo que deberán producirse las pruebas ofrecidas por dicho acusador privado. Al respecto, es el Juez quien debe velar por el debido proceso y considerar la pertinencia y utilidad de las mismas, sin perjuicio de lo que determine el avance de la pesquisa en relación a la existencia o no de la hipótesis delictiva denunciada. En tal entendimiento, la desestimación postulada deviene anticipada o prematura".*

VII. En forma preliminar, es preciso recordar que la naturaleza de los agravios invocados, decidió el trámite del recurso de casación bajo estudio.

En esa línea, cabe puntualizar que, más allá del límite impuesto por el requisito objetivo de que la

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

materia traída a estudio debe ser una sentencia definitiva o a ella equiparable -arts. 14 de la ley 48; y 457 del Código Procesal Penal-, en este caso en particular, la decisión bajo examen resulta asimilable a un pronunciamiento de esa naturaleza, ante la existencia de una cuestión federal revisable, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

VIII. Con los alcances fijados por el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el análisis del caso se circunscribe a lo dispuesto por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña en su resolución de fecha 27 de abril de 2023, en cuanto a que *"corresponde que el Sr. Fiscal, instruya las medidas probatorias peticionadas por el querellante, en su escrito postulatorio de fecha 15/06/2022"*, que fuera confirmado por la Cámara Federal.

En tal sentido, se advierte que el pronunciamiento impugnado carece de los requisitos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido.

En efecto, el *a quo* no asumió, de manera fundada, el agravio introducido por esa parte tanto en su apelación como en el memorial, vinculado a la afectación de la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y al principio acusatorio, que significó aquella instrucción del juzgador.

Ciertamente, la trascendencia institucional de la medida recurrida, avalada de manera elíptica por la Cámara *a quo,* que indudablemente avanzó en la competencia inherente a un órgano constitucional, regulada por el artículo 120 de la Carta Magna, no se aviene a los

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

postulados fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos "Q. 162. XXXVIII. RECURSO DE HECHO Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302", del 23 de diciembre de 2004.

En el marco del paradigma establecido por el Código Procesal Penal Federal, sostuve que "...*la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva...cuya identidad se asienta en la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos*". (cf. Causa N° FBB 750/2014/TO1/5/CFC1 caratulada *"Urbano, Javier y otros s/ recurso de casación"*, reg. n° 1803/2022, rta. el 29 de diciembre de 2022, de la Sala II de esta Cámara).

En el *sub judice*, el fiscal en oportunidad de contestar la vista conferida en función de lo normado por el art. 180 del rito, solicitó la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito y, por consiguiente, su archivo, por considerar que no existen elementos probatorios suficientes para avanzar con la acción penal.

De tal manera, forzarlo a evacuar las pruebas que solicita la acusación particular, puede interpretarse como una presión que socava su autonomía, generando el riesgo de la instrumentalización de su rol.

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

Si bien el juez tiene facultades para el control de la razonabilidad de los actos del fiscal, no puede sustituir su criterio en cuanto a la estrategia de la investigación o la evaluación de la necesidad de producir ciertas pruebas.

Lo hasta aquí mencionado, permite precisar que la resolución impugnada ha omitido tratar aspectos sustanciales que habían sido planteados por la *vindicta pública* y que los argumentos brindados en sustento de su decisión importan una inobservancia de normas procesales y sustantivas que rigen el ordenamiento penal.

Tales falencias permiten concluir que el pronunciamiento contiene una motivación sólo aparente que acarrea su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 330: 4983; 326:3794; 322:2880, entre otros).

Lo expuesto, no implica menoscabar el derecho de la querella a continuar ejerciendo su actividad en forma autónoma, ni la eventual decisión jurisdiccional sobre la continuidad de la instrucción del proceso y la producción de la prueba requerida oportunamente por la querella.

Por ello, se postula al acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; anular parcialmente la decisión recurrida -en cuanto convalida la instrucción dirigida al fiscal para que cumpla las medidas probatorias requeridas por la querella-; tener por desistido parcialmente el recurso respecto de las restantes cuestiones impugnadas y remitir las actuaciones

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

al *a quo*, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (art. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Tal como lo expuso el señor juez que me precede en el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques, el fiscal general ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, mantuvo el recurso interpuesto por ese Ministerio Público Fiscal (MPF) contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, únicamente en cuanto confirmó lo dispuesto por el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en cuanto a que "*corresponde que el Sr. Fiscal, instruya las medidas probatorias peticionadas por el querellante, en su escrito postulatorio de fecha 15/06/2022*". Por lo tanto, la jurisdicción de esta Alzada se encuentra limitada al tratamiento de dicha cuestión.

Sentado ello, si bien, en principio, la decisión recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a ella, ni se trata de alguno de los supuestos del art. 457 del CPPN, las particulares circunstancias del caso ameritan hacer una excepción a dicha regla general.

En efecto, es menester recordar que la Corte Suprema estableció a esta Cámara como órgano intermedio siempre que exista una cuestión federal que habilite la competencia de ese Alto Tribunal, conforme las pautas sentadas en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por lo tanto, toda vez que los agravios planteados por la representante del MPF se encuentran

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

debidamente desarrollados y fundados en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605) y en una cuestión federal (Fallos: 328:1108), se impone el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada, de conformidad con la doctrina de la CSJN antes citada.

En función de lo relatado, y en la medida en que la presentación realizada reúne los restantes requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 456, 458 y 463 del CPPN, corresponde habilitar la jurisdicción de esta instancia.

II. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que la parte recurrente, en lo que refiere a la cuestión aquí debatida, se agravió por considerar que "*…las juezas omitieron deliberadamente valorar la posición del Fiscal Federal, prueba de ello es que solo se limitan a fundar la presencia del querellante en el proceso en solitario y confirman los magros, informados y arbitrarios cuatro párrafos dedicados por el juez de primera instancia a la presentación realizada por* [el] *Fiscal, sin atender que entre esos párrafos se ordena al Fiscal a instruir las medidas probatorias peticionadas por la parte querellante, legitimada en la misma resolución que no hace lugar a la petición del fiscal*".

Con relación a ello, destacó que "*…las magistradas y el juez de primera instancia vulneraron la garantía de imparcialidad al pronunciarse sobre la continuidad de la acción penal y ordenando al Fiscal a instruir medidas probatorias, colocándose en la doble función de perseguir y juzgar, lo cual se contrapone con*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36553414#459246274#20250609110455421

el sistema acusatorio", como así también que "*[s]i el Fiscal no encontró elementos para instar la acción, luego de evaluar la hipótesis delictiva denunciada y realizar las medidas de prueba, la decisión del juez de obligarlo a pronunciarse a favor de la prosecución de la persecución penal, implica una intromisión indebida en la independencia del Ministerio Público Fiscal, acordada por el art. 120 de la C.N. por tanto, no hacer lugar a la desestimación presentada por el Fiscal Federal y a su vez ordenar que instruya las medidas a propuesta de la querella, con ello no hace más que realizar una solapada actividad de selección del objeto procesal, contradiciendo la doctrina del fallo 'Quiroga' y la regla de no proceder de oficio con la consecuente pérdida de la imparcialidad, ya que la jueza asumió el rol de establecer la imputación sobre la cual debe, oportunamente, decidir su mérito*".

A su vez, indicó que "*[e]sta evidente pérdida de imparcialidad por parte del Juez y las juezas, afecta el debido proceso del que el Ministerio Público Fiscal es garante por cláusula constitucional*", destacando que esa postura también fue adoptada en el fallo "*Tarifeño*", en el que el Máximo Tribunal vinculó la necesidad de acusación a la inviolabilidad de la defensa en juicio.

III. En efecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, al momento de fundar su decisión con relación a la cuestión aquí debatida, expuso que, "*...respecto de las facultades conferidas por el art. 120 de la CN al MPF, resta agregar que aun cuando la querella pueda promover la acción en solitario desde el*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

inicio de la investigación, el citado Ministerio conserva su función inherente, cual es ejercer el control de legalidad en defensa de los intereses generales de la sociedad” y que *“...la denegación de la desestimación de las presentes actuaciones que fuera cuestionada se encuentra ajustada a derecho, existiendo un obstáculo para su procedencia toda vez que se encuentra legitimado en autos el querellante, por lo que deberán producirse las pruebas ofrecidas por dicho acusador privado. Al respecto, es el Juez quien debe velar por el debido proceso y considerar la pertinencia y utilidad de las mismas, sin perjuicio de lo que determine el avance de la pesquisa en relación a la existencia o no de la hipótesis delictiva denunciada...”*.

IV. Entrando a analizar la cuestión traída a estudio, habré de adelantar que, al igual que la parte impugnadora y por las razones que a continuación se expondrán, considero que la resolución puesta en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación y la descalifican como acto jurisdiccional válido.

En ese orden, en primer lugar, se advierte que la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia de confirmar lo dispuesto por el juzgado interviniente (en cuanto dispuso que el representante del MPF instruyera las medidas peticionadas por la parte querellante) no ha sido debidamente fundada, de acuerdo con las exigencias del art. 123 del CPPN. Por el contrario, la fundamentación de la resolución en este sentido resulta insuficiente, lo que torna al fallo arbitrario.

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

Por lo demás, no puede perderse de vista que, mediante la decisión impugnada, se ha excedido el límite impuesto por el artículo 120 de nuestra Constitución Nacional (CN), en lo que refiere a la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público.

En efecto, la norma de mención prevé que "*[e]l Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República…*".

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 establece en su art. 1° que "*[e]l Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura…*".

Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha expedido con relación a dicha cuestión en el fallo "*Quiroga*" (Fallos: 327:5863), oportunidad en que destacó que "*[e]l Ministerio Público*

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

del art. 120 supone no sólo independencia del Poder Ejecutivo, sino también del Poder Judicial, como correlato de una concepción dentro de la cual sólo dicha independencia permite estructurar un procedimiento penal en el que las garantías de la defensa en juicio y la imparcialidad del tribunal no estén en discusión".

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la decisión impugnada en este legajo, en cuanto confirmó la orden brindada al fiscal para que instruyera medidas de prueba, contraría lo dispuesto por la manda constitucional, como así también la doctrina sentada por la CSJN en el fallo de mención.

En efecto -y tal como lo sostuvo el máximo tribunal en el precedente citado-, la Constitución Nacional veda a los jueces la posibilidad de determinar el contenido de los actos del fiscal, ya que "*…el deber del Ministerio Público de actuar 'en coordinación con las demás autoridades de la República' no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia*".

Sentado ello, no puede perderse de vista que, en este caso, no sólo se ordenó al fiscal interviniente que instruyera medidas de prueba -lo cual, de por sí, ya excedía el límite constitucional antes mencionado-, sino que, además, se trataba de un fiscal que previamente había solicitado la desestimación de las actuaciones mediante un dictamen fundado.

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

En ese orden, y sin perjuicio de la posibilidad que pueda tener el juez de continuar con la instrucción del sumario, en virtud del impulso de la parte querellante (cuestión que no integra el objeto de la presente), lo cierto es que ello no faculta de ningún modo al órgano judicial para determinar los actos de un representante del Ministerio Público, en clara violación a la independencia y autonomía funcional de dicho organismo.

Por el contrario, como ya se dijo, la decisión en cuestión importó un apartamiento inequívoco de lo previsto por el artículo 120 de la CN y de la doctrina de nuestro más alto tribunal, por lo que no puede ser convalidada.

En consecuencia, considero que la discrepancia entre el fiscal y el magistrado interviniente en el sumario —a la luz de lo dispuesto en los arts. 120 de la Constitución Nacional y 1° de la ley N° 24.946, y conforme lo resuelto por el Alto Tribunal en el fallo "Quiroga" (Fallos: 327:5863)— deberá resolverse mediante la reasunción de la instrucción por parte de este último, quien podrá, en su caso, disponer la realización de las medidas de prueba que correspondan.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal; anular parcialmente la decisión recurrida -

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

únicamente en lo que refiere a la orden brindada al fiscal para que instruyera las medidas de prueba solicitadas por la parte querellante-; tener por desistido parcialmente el recurso respecto de las restantes cuestiones impugnadas; y remitir las actuaciones al tribunal de la instancia anterior, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la presente; sin costas (art. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que nos antecede en el orden de votación, adherimos a la solución propuesta.

Es nuestro voto.

Por lo expuesto, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** parcialmente la decisión recurrida -únicamente en lo que refiere a la orden brindada al fiscal para que instruyera las medidas de prueba solicitadas por la parte querellante-; **TENER POR DESISTIDO** parcialmente el recurso respecto de las restantes cuestiones impugnadas; y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la instancia anterior, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421

los lineamientos expuestos en la presente; sin costas (art. 471, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 09/06/2025
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36553414#459246274#20250609110455421